



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA. **contra** JAIME HERRERA VERGARA. **RAD.** 2300131030032010008700.

Se da en traslado recursos de reposición presentado por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 29 de marzo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 29 de marzo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA** contra **JAIME HERRERA VERGARA**

Radicado: 23-001-31-03-003-2010-00287-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente a usted le manifiesto, que estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio Apelación en contra del auto del día 23/01/2023 que decreto desistimiento tácito dentro del proceso, en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En auto del 03/11/2020, notificado por estado del 04/11/2020, el Juzgado decidió *“Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado JAIME HERRERA VERGARA, identificado con C.C. N° 19.289.682, en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a tener en el BANCO PROCREDIT DE BOGOTA. Límite del embargo la suma de \$130.000.000. Oficiese en tal sentido.”*
2. Debido a que para mayo de 2021, el proceso no se encontraba público en tyba y no había forma de visualizar las actuaciones del expediente, **en fecha 07/05/2021, a través de correo electrónico solicité al despacho remitir el oficio de embargo dirigido a BANCO PROCREDIT.**

Nótese que esta solicitud del suscrito NO se encuentra cargada en TYBA, **así como tampoco se encuentra cargado a TYBA la constancia del envío del oficio dirigido a BANCO PROCREDIT por parte del despacho.** Igualmente, véase que el funcionario encargado acusó recibido de la solicitud y no dió respuesta a la misma, es decir, no respondió ni positiva o negativamente al respecto.

REMIISON DE OFICIO - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00

***JUEZ DINAMICO** x ACUSO OK x



remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
para Juzgado

vie, 7 may 2021, 17:03 ☆ ✓ ↶ ⋮

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito solicitar la remisión del oficio conforme al Decreto 806 de 2020 dirigido a PROCREDIT- BOGOTA al correo impuestos@credifinanciera.com.co sobre el embargo decretado en auto del 3/11/2020,

Quedo atento,

Remberto Hernández

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:
rembertoherandez64@gmail.com



Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mi

7 may 2021, 18:13 ☆ ↶ ⋮

Acuso recibido.

De: remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 5:03 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMIISON DE OFICIO - BANCO DAVIVIENDA VS JAIME HERRERA VERGARA 23-001-31-03-003-2010-00287-00

3. Según el registro en TYBA de fecha 19/01/2021, se encuentra cargada una actuación correspondiente a la respuesta del BANCO PROCREDIT respondiendo al oficio N° 0626 enviado por el juzgado (desconozco la fecha del envío de este oficio N° 0626 por parte del juzgado). Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.
4. En actuación registrada del 03/12/2021 se encuentra cargado el Oficio No. 1525 de fecha 01/12/2021 proveniente del JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA donde informa que *“Atentamente le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del producto de los embargos que sean de la propiedad del ejecutado JAIME HERRERA VERGARA con CC No. 19.289.682 dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado 23-001-31-03-003-2010-00287-00 que cursa en ese juzgado.”* Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.
5. En actuación registrada del 01/12/2022 se encuentra cargado el registro denominado **“CONSTANCIA SECRETARIAL POR EMBARGO DE REMANENTES”** donde se evidencia la constancia del envío del OFICIO No. 1278 por parte de este despacho dirigido al JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA donde informa que *“no se consuma la medida comunicada por esa dependencia judicial, mediante oficio No. 1525, de fecha 01 de diciembre de 2021, recibido por este despacho el día 03 de diciembre de 2021 a las 04:41: PM, donde dan*

cuenta del embargo del producto de los embargos que sean de propiedad del ejecutado JAIME HERRERA VERGARA con C.C. No. 19.289.682, dentro del proceso ejecutivo promovido por ARAUJO & SEGOVIA con NIT 891.001- 109- 1 en contra de JAIME HERRERA VERGARA con CC No. 19.289.682 y FABIO JORGE GOMEZ SOFAN, con CC No. 70.003.947. Radicado No. 23-001-41-89- 001-2017- 00155-00, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, toda vez que dentro del proceso de la referencia se encuentra consumada medida comunicada mediante oficio N° 4031 del 24 de septiembre de 2018, dentro del proceso 23 001 41 89 002 2017 00239 00, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de la ciudad de Montería.” Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.

6. En actuación registrada del 12/12/2022 se encuentra cargada la constancia del envío nuevamente del OFICIO No. 1278 por parte del despacho dirigido al JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, este oficio lo firmó el Dr Yamil Mendoza Arana y el correo lo envió la citadora del despacho Dra. Nelly Amparo Castaño. Esta actuación pudo constatarse únicamente hasta enero de 2023, toda vez que el proceso no se encontraba público para la misma fecha de la actuación.
7. En auto del 23/01/2023 resuelve decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito indicando que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso debido a que el despacho no encontró actuación alguna desde el auto que decretó medida cautelar y, la contestación de la dicha medida cautelar fue registrada en fecha 19/01/2021.

SUSTENTACIÓN

Con el respeto que me caracteriza, le solicito a su señoría revocar el auto adiado del 23/01/2023 donde se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se han cumplido todos los presupuestos traídos por el art 317 del CGP, pues una de las reglas fundamentales **es que cualquier actuación, de oficio** o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos definidos por esta norma.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y*

se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

Como se indicó en los antecedentes y tal como se evidencia en TYBA existen dos causales que impiden la consumación de un desistimiento tácito dentro del presente proceso:

- 1. Como petición de parte tenemos que en fecha 07/05/2021, a través de correo electrónico el suscrito solicitó al despacho remitir el oficio de embargo dirigido a BANCO PROCREDIT.** Si bien se encuentra cargada la respuesta de Banco Procredit en TYBA de fecha 19/01/2021, es menester aclarar que para la fecha la de solicitud este proceso no se encontraba público y mucho menos digitalizado razón por la cual me era imposible saber si efectivamente la secretaría del Juzgado había cumplido o no con lo ordenado en auto que decreto la medida cautelar, ahora, como se desprende del correo que apporto con el presente escrito, el funcionario que recepcionó esta solicitud no dio respuesta ya sea positiva o negativamente por lo que me asalta la duda ¿De qué manera los funcionarios del despacho están tramitando las peticiones de los usuarios y/o partes del proceso; de qué manera se registran las actuaciones que realiza el juzgado de oficio? Pues al parecer el funcionario se limitó a acusar recibido pero no a tramitar la solicitud, lo cual genera una inconsistencia y reprocesos a las partes, pues como usuarios si no tenemos constancia de estas actuaciones debemos seguir reiterándolas hasta que el juzgado de respuesta.
- 2. Actuación de oficio de cualquier naturaleza:** tenemos que el 03/12/2021 el JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA envió oficio comunicando una orden de remanente dentro del presente proceso **y en fechas 01/12/2022 y 12/12/2022 su despacho, a través de correos electrónicos envió oficio No 1278 del 17 de noviembre de 2022 donde da respuesta de remanente al juzgado anterior,** actuaciones de oficio que interrumpen los términos establecidos por el art 317 del CGP.

Por lo anteriormente esbozado, respetuosamente le solicito revocar el auto del 23/01/2022 toda vez que realmente la última actuación dentro del presente proceso es de oficio y en fecha 12/12/2022 mediante el cual este despacho le envió la respuesta del embargo remanente al Juzgado 1º Municipal de pequeñas causas de Montería.

En caso de no revocar la providencia, solicito conceder el recurso de apelación de conformidad con los artículos 317 LITERAL D y 321 numeral 7 del CGP los cuales regulan la procedencia de la apelación cuando el proceso es terminado.

DERECHO: Me fundamento en Derecho en el artículo 29 de la C.P. y en los artículos 317 LITERAL C, 318 y 321 numeral 7 del CGP y demás normas afines y concordantes.

ANEXOS

Con el presente documento acompaño: cadena de correo de fecha 07/05/2021.

NOTIFICACIONES

Recibiremos las notificaciones en la dirección señalada en la demanda en la Calle 29 No. 1-27 Montería – Córdoba y al correo electrónico rembertofernandez64@gmail.com .

Atentamente,



REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J